

Texto Vigente

Ley N° 1838

De Aguas

Modificada por la Ley N°:
3391- Deroga Artículo 66

Secretaria Legislativa

Subdirección de Información Parlamentaria

Junio 2007

Posadas, 26 de julio de 1983.

L E Y. Nº **1838**

VISTO: Lo actuado en el Expte. Nº 921-C-80 Registro Ministerio de Obras y Servicios Público, la autorización otorgada por Resolución Nº 687/82 del Señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.-Esta Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, regirán en la Provincia de Misiones el sistema de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público. Las aguas pertenecientes al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación en ejercicio del poder de Policía.

ARTÍCULO 2º.- El control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlos y la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, estará a cargo de la autoridad que el Poder Ejecutivo de la Provincia determine, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública para el mejor ejercicio del poder de policía. La autoridad de aplicación tendrá los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario, la prestación del servicio o el suministro de agua.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Misiones procurará el uso múltiple de las aguas, coordinando y armonizando su utilización con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificará y regulará su utilización procurando su conservación y máximo beneficio general.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la autoridad de aplicación, determinará anualmente el costo del agua teniendo en cuenta a tales efectos los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de las obras y distribución de las aguas.

ARTÍCULO 5º.- En los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo, la autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, señalará los sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la autoridad de aplicación podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos.

La autoridad de aplicación podrá vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros. La resolución que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundada, estableciéndose un plazo de duración que no podrá exceder de cinco (5) años, pudiendo ser renovado por resolución fundada. Durante el período de reserva o de veda no se acordarán concesiones del recurso reservado ni del uso vedado, pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva.

ARTÍCULO 7º.- En caso de emergencia pública el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la autoridad de aplicación, podrá disponer sin trámite alguno y sin indemnización, por el tiempo que dure la emergencia, de los canales, álveos y las aguas necesarias para evitar el daño.

ARTÍCULO 8º.- Quienes a la fecha de la publicación de la presente Ley estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deberán regularizar su situación en el término de un año a contar de la fecha que fije la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación podrá otorgar a entidades estatales o convenir con entes privados el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar obras hidráulicas, suministro de aguas o prestar un servicio de interés general.

ARTÍCULO 10º.- Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio y expropiaciones que no sean deferidas o

competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades, serán resueltas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11°.- Corresponderá la vía de apremio para el cobro del canon, tasas contribución de mejoras, reembolsos de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de usos de aguas, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por esta Ley o reglamentos de aplicación.

TÍTULO II REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE AGUAS

ARTÍCULO 12°.- Sin perjuicio de los demás registros que se determinen en la reglamentación, deberá la autoridad de aplicación llevar, los siguientes:

- 1) De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesiones o permisos.
- 2) De las empresas de servicios de ingeniería para el aprovechamiento de los recursos hídricos y de sus técnicos responsables.

ARTÍCULO 13°.- El derecho al uso privativo del agua pública sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerde el uso en el Registro referido en el apartado 1° del Artículo precedente. En estos casos la inscripción aludida será efectuada por la autoridad de aplicación en el perentorio plazo de cinco (5) días de otorgada la concesión, pudiendo el titular instar la referida inscripción.

ARTÍCULO 14°.- No crea derecho alguno la inscripción en el registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución acordatoria de uso privativo del agua pública. La rectificación de errores de inscripción se efectuará de oficio o a petición de parte por la autoridad de aplicación, salvo que se hubieren generado derechos subjetivo.

CAPÍTULO II DEL CATASTRO DE AGUAS

ARTÍCULO 15°.- La autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el registro aludido en el Artículo 12°, un catastro de aguas públicas.

ARTÍCULO 16°.- Para elaborar y actualizar este catastro, la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo, de acuerdo a su criterio, solicitar por resolución fundada, a los titulares o usuarios de aguas anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, el suministro de los informes que estime imprescindibles. A partir de la sanción de la presente Ley, y sin perjuicio de las demás condiciones que deban cumplirse para el otorgamiento de la concesión, la autoridad de aplicación exigirá también el suministro de los informes que estime necesario. En caso de incumplimiento del presente artículo, hará incurrir a los infractores en las sanciones previstas por la presente Ley.

TÍTULO III DEL USO DEL AGUA

CAPÍTULO I USOS COMUNES

ARTÍCULO 17°.- Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas sin necesidad de permiso ni concesión de la autoridad de aplicación, siempre que tenga libre acceso a ellas, no excluya a otro de ejercer el mismo derecho y se ajuste a las reglamentaciones en vigor.

ARTÍCULO 18°.- Los usos comunes que esta Ley autoriza son:

- 1) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de huerta familiar, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, hasta un consumo máximo de 500 litros por habitante por día.
- 2) Abrevar o bañar ganado en tránsito.
- 3) Navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o autorice habilitar la autoridad competente.

ARTÍCULO 19°.- Los usos comunes tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio. Los usos comunes son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio.

CAPÍTULO II USOS ESPECIALES

ARTÍCULO 20º.- Con excepción de los casos taxativamente enumerados en el Artículo 18º de esta Ley, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión, que determinará la extensión y modalidades del derecho de uso.

ARTÍCULO 21º.- La autoridad de aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

ARTÍCULO 22º.- Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular, el Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

ARTÍCULO 23º.- El que tiene derecho a un uso especial lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo; puede con sujeción a la vigilancia de la autoridad de aplicación usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

ARTÍCULO 24º.- La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice.

CAPÍTULO III

DEL PERMISO

ARTÍCULO 25º.- Se otorgarán permisos:

- 1) Para la realización de estudios y ejecución de obras.
- 2) Para labores transitorias y especiales.
- 3) Para uso de aguas en el caso del Art. 18º de esta Ley.
- 4) Para usos de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad.
- 5) Para pequeñas utilizaciones del agua o álveos o para utilizaciones de carácter transitorio.
- 6) Para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar la concesión.
- 7) A favor del solicitante de una concesión mientras se halle en trámite, si la autoridad de aplicación lo encuentra justificado.

ARTÍCULO 26°.- El permiso será otorgado por la autoridad de aplicación a persona determinada, no es cesible ni transmisible sin previa autorización, sólo creará a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, podrá ser revocado por la autoridad de aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.

ARTÍCULO 27°.- No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones o utilizaciones anteriores.

ARTÍCULO 28°.- Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso.

ARTÍCULO 29°.- En lo pertinente son aplicables a los permisos otorgados por tiempo determinado, lo dispuesto en los Artículos 54° al 63°.

ARTÍCULO 30°.- Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la autoridad de aplicación, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la autoridad de aplicación opte por compensar con su importe los tributos aludidos en el Art. 28° de esta Ley.

ARTÍCULO 31°.- El permiso se extinguirá:

- a) Por revocación dispuesta por la autoridad de aplicación.
- b) Por vencimiento del plazo, o cumplimiento del objeto para el cual fue otorgado.
- c) Por las demás causales estipuladas para las concesiones, en cuanto resulten aplicables.

CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32°.- El derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras o álveos públicos, se ejercerá por concesiones que otorgará la autoridad de aplicación, previo los trámites establecidos en esta Ley y su reglamentación.

En las concesiones para uso de aguas se entenderá comprendido, salvo disposición en contrario, el uso de los terrenos del dominio público provincial necesarios para las obras de presa, conducción y desagües.

ARTÍCULO 33°.- Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos e interferencias en el uso o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades de usos:

- 1) Doméstico y Abastecimiento de poblaciones.
- 2) Municipal.
- 3) Medicinal.
- 4) Energético.
- 5) Industrial.
- 6) Agrícola.
- 7) Pecuario.
- 8) Recreativo.
- 9) Minero.
- 10) Navegación y Flotación.
- 11) Piscícola.

ARTÍCULO 34°.- En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que, a juicio exclusivo de la autoridad de aplicación, tengan mayor importancia y utilidad económica social. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

ARTÍCULO 35°.- Dentro del rango de prioridad establecido por el Artículo 33°, la concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 36°.- Las concesiones podrán ser transferidas, a solicitud de su titular, cuando éste trasmite la universalidad de bienes del establecimiento o fondo de comercio que utiliza la dotación, salvo que la concesión hubiera sido otorgada en mérito a las cualidades personales del concesionario y el adquirente no satisfaga las mismas.

ARTÍCULO 37°.- La autoridad de aplicación queda facultada para reglamentar transferencias de permisos y concesiones en los casos no previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 38°.- La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y con las limitaciones expresadas en

esta Ley. Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene.

La autoridad, por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atiende la concesión. El costo de sustitución será por cuenta del concedente y el de operación a cargo del concesionario.

ARTÍCULO 39°.- Toda utilización de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído, conforme lo que disponga la autoridad de aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado traerá aparejado la aplicación de multa, con excepción de los usos comunes previstos en el Artículo 18°.

ARTÍCULO 40°.- Las concesiones se otorgarán por unidad de volumen, en metros cúbicos o litros; por unidad de superficie: en m² o hectáreas; por unidad de caudal: en m³ por segundo o litros por segundo; por unidad de potencia: en CV/watt/Kw y en unidad de tiempo: en año/día/segundo.

ARTÍCULO 41°.- La autoridad de aplicación fijará, por zonas o por cuencas, las dotaciones mínimas y máximas para los distintos usos, las que podrán ser modificadas, en más o en menos, cuando las condiciones climáticas o las necesidades del uso de que se trate, así lo requieran.

En todos los casos deberá permitirse la circulación en el curso de agua de al menos, el 30% del caudal módulo o del caudal afluente, el que sea menor y las oscilaciones de caudal provocadas en un período de tiempo de 24 hs. deberán mantenerse dentro del rango de cinco veces el caudal mínimo del período considerado.

ARTÍCULO 42°.- Para la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación, la cual, le otorgará siempre que:

- a) No se varíe la fuente de aprovisionamiento.
- b) No se cause perjuicio a los titulares de otras concesiones vigentes.

ARTÍCULO 43°.- En la concesión de uso de bienes públicos se establecerá precisamente la extensión del uso afectado por la concesión delimitándose su ámbito físico.

ARTÍCULO 44°.- Las concesiones de servicios públicos a ser prestados con aguas o para los que sea necesario utilizar, se regirán por las Leyes

respectivas, pero el concesionario en todos los casos deberá previamente obtener concesión de uso de agua conforme a esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 45°.- Las concesiones pueden ser efectivas o eventuales y en uno u otro caso, continuas o discontinuas.

ARTÍCULO 46°.- Las efectivas tendrán derecho a recibir prioritariamente la dotación concedida o la que, en su caso, establezca la autoridad de aplicación. Son continuas cuando la dotación puede usarse en cualquier época del año y discontinuas, cuando sólo puede usarse en el período del año, o período fijados en la concesión. En caso de escasez de agua, la continua tiene preferencia sobre la discontinua.

ARTÍCULO 47°.- Las concesiones eventuales, sean continuas o discontinuas reciben su dotación luego de ser atendidas las efectivas y en el orden cronológico de su otorgamiento. Se podrá dar concesiones para las aguas de desagües, las que serán siempre eventuales.

ARTÍCULO 48°.- Las concesiones serán siempre personales. Se otorgarán en favor de personas físicas o jurídicas determinadas, excepto lo dispuesto en el Artículo 84°.

ARTÍCULO 49°.- La autoridad de aplicación graduará el tiempo de las concesiones, el cual no podrá exceder en ningún caso de treinta (30) años, pudiendo ser ésta renovada.

ARTÍCULO 50°.- La autoridad de aplicación reglamentará el trámite de la concesión.

SECCION II

DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 51°.- EL concesionario goza de los siguientes derechos:

- 1) Usar de las aguas o del objeto concedido conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación.
- 2) Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión cuando razones de utilidad pública así lo requieran.
- 3) Solicitar la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho

concedido y la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.

ARTÍCULO 52º.- Los concesionarios pueden asociarse para administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos u obras hidráulicas conforme que lo establezca una ley especial que les acordará derechos de elegir sus autoridades y administrar sus rentas bajo control y supervisión de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 53º.- EL concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua.
- 2) Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por esta Ley, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación.
- 3) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la autoridad de aplicación.
- 4) Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar datos, planos e informaciones que ésta solicite.
- 5) No contaminar las aguas.
- 6) Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.
- 7) Usar el agua con el destino para el cual fue concedida.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

SECCION III

RESTRICCION, SUSPENSION Y EXTINCION

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 54º.- Las concesiones pueden ser restringidas en su uso o suspendidas en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las preceden en el orden establecido en el Artículo 33º. En caso que la suspensión o restricción sea para abastecer concesiones prioritarias, el Estado indemnizará solamente el daño emergente que se cause al concesionario.

ARTÍCULO 55°.- El uso del agua pública podrá ser suspendido o restringido temporariamente:

- a) Para efectuar mejoras y mantenimiento de las obras e instalaciones.
- b) Por falta de pago del canon o contribución salvo los usos domésticos.
- c) Por escasez del recurso.

ARTÍCULO 56°.- Son causas extintivas de la concesión:

- 1) Renuncia.
- 2) Vencimiento del Plazo.
- 3) Caducidad.
- 4) Revocación.
- 5) Falta de objeto concesible.
- 6) Muerte del concesionario.

ARTÍCULO 57°.- El concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, quien previo pago de las contribuciones adeudadas la aceptará. La renuncia producirá efecto desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse dentro de los diez (10) días de quedar el expediente en estado de resolver; de no dictarse resolución, la renuncia se considerará aceptada.

ARTÍCULO 58°.- El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión produce su extinción automática y obliga a la autoridad de aplicación a tomar las medidas para el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las obras y mejoras hechas por el concesionario pasarán sin cargo alguno al dominio del Estado, salvo disposición en contrario contenida en el título de concesión.

ARTÍCULO 59°.- La concesión podrá ser declarada caduca:

- 1) Cuando transcurridos seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad de aplicación para la ejecución de las obras, trabajos o estudios a que obliguen las disposiciones de esta Ley o título de concesión, éstos no hubieran sido ejecutados, salvo que el título de concesión fije un plazo distinto.
- 2) Por no uso del agua durante dos (2) años.
- 3) Por incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario.
- 4) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.

- 5) Por dar al agua un uso distinto de aquel para el cual se otorgó la concesión.

ARTÍCULO 60°.- La revocación podrá ser dispuesta en los siguientes casos:

- 1) Cuando mediaren razones de oportunidad o conveniencia.
- 2) Cuando las aguas fueren necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden establecido en el Artículo 33°.
- 3) Cuando la concesión hubiere sido otorgada en violación de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentaciones.
- 4) Cuando la concesión hubiera sido otorgada en fraude a la Ley o a sus reglamentaciones. En los casos de los apartados 1), 2) y 3) la medida será dispuesta por el Poder Ejecutivo y se indemnizará el daño emergente.

En el caso del apartado 4) la medida será dispuesta por la autoridad de aplicación y no dará derecho a indemnización del daño emergente.

ARTÍCULO 61°.- El desacuerdo sobre el monto de la indemnización o su falta de pago, en ningún caso suspenderá los efectos de la revocación ni de la declaración de extinción por falta de objeto concedido en los casos que esta Ley establezca.

ARTÍCULO 62°.- Cuando se hubieren violado los requisitos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado deberán solicitar judicialmente su anulación en la forma establecida en las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 63°.- Declarada la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso de agua y cancelar la inscripción en el registro aludido en el Artículo 12°.

CAPÍTULO V

DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

SECCIÓN I

USO DOMÉSTICO Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTÍCULO 64°.- Las concesiones de uso aludidas en este Capítulo serán otorgadas por la autoridad de aplicación, sea que el servicio se preste mediante concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcios,

cooperativas o particulares bajo control de la autoridad de aplicación, la que fijará las tarifas. Las concesiones de prestación de servicios a particulares serán temporarias y a su vencimiento las instalaciones, obras, terrenos y accesorios afectados a la concesión pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno.

ARTÍCULO 65°.- La autoridad de aplicación o el concesionario, si los términos de la concesión la autorizan, podrán obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión aludida en este Capítulo, al pago por el servicio puesto a su disposición, se haga o no uso de él, la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable, soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios, realizar la construcción de obras necesarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no fueren construidas por el usuario, podrá efectuarlo la autoridad de aplicación o el concesionario a costa del usuario, reembolsándose su importe por vía de apremio.

ARTÍCULO 66°.- Cuando el servicio sea de recibir agua para uso doméstico es irrenunciable. En ningún caso los servicios aludidos en este Capítulo podrán suspenderse por falta de pago respondiendo por la deuda el usuario.

Derogado por Ley 3391.

ARTÍCULO 67°.- En áreas donde la disponibilidad de agua para uso doméstico sea crítica, la autoridad de aplicación puede prohibir o gravar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación, casas particulares de una determinada superficie o riego de jardines.

ARTÍCULO 68°.- Leyes, convenios o reglamentos especiales determinarán las modalidades de prestación de los servicios.

SECCIÓN II USO MUNICIPAL

ARTÍCULO 69°.- Se entenderá por uso municipal al riego de calles, de arbolados y paseos públicos; limpieza de arterias, extinción de incendios, abastecimiento de agua potable y sistema de desagües cloacales y todo servicio que en el futuro prestaren los municipios.

ARTÍCULO 70°.- Estas concesiones deberán ser solicitadas por la respectiva autoridad municipal que deba prestar este servicio público y que no esté atendido con anterioridad por otra empresa u organismo específico.

ARTÍCULO 71°.- En todos los casos en que se otorguen estas concesiones, el agua no podrá ser tomada de la red de agua potable, excluyéndose de esta limitación los casos de incendio y abastecimiento de agua potable en aquellas zonas que no fueren servidas por una red, para lo cual deberá contar con la autorización del organismo competente, quien indicará el lugar de aprovisionamiento.

SECCIÓN III

USO MEDICINAL

ARTÍCULO 72°.- No pueden ser explotadas comercialmente las aguas que tengan aptitudes medicinales o termales con destino a dichos usos, sin que previamente la autoridad se pronuncie sobre las calidades de dichas aguas y autorice su explotación, determinando las condiciones en que ésta se realizará. En tales casos, la autoridad de aplicación procederá de acuerdo con la autoridad técnica que en la Provincia tenga a su cargo lo atinente a la higiene y la salud.

ARTÍCULO 73°.- La autoridad de aplicación, con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

ARTÍCULO 74°.- El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 75°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 2.340, Inc. 3 del Código Civil, se considera que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

SECCIÓN IV

USO ENERGÉTICO

ARTÍCULO 76°.- Se otorgarán concesiones para aprovechamiento de la energía hidráulica, en el orden de prelación del Artículo 33, siempre que no impidan otros usos especiales establecidos en el mismo y en un todo de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 77°.- Estas concesiones serán para fines privados o para prestar un servicio público.

ARTÍCULO 78°.- Las concesiones para uso hidroenergético deberán expresarse en unidades de potencia nominal, caballos de vapor (CV) o watt

(W), con indicación del caudal medio de agua a utilizar (Q) indicado en litros por segundo y de la altura bruta media del salto (H) expresado en metros.

El valor de la potencia nominal se obtendrá de la siguiente manera: $Potencia (CV) = Q \times H / 75$ $Potencia (W) = 9,8 \times Q \times H$

ARTÍCULO 79°.- Cuando la potencia exceda de 200 CV (147 Kw), la concesión estuviere destinada a prestar un servicio público, o cuando las instalaciones ocasionen o puedan ocasionar limitaciones, impedimentos o disminuciones en las posibilidades de otros aprovechamientos de cualquier tipo, la concesión podrá otorgarse solamente por Ley. El dispositivo legal especial que se dicte en cada caso, reglará todo lo relativo a tarifas, indemnizaciones y expropiaciones que deban hacerse, debiendo dictaminar e intervenir como coadyuvante, el organismo provincial encargado del control de la energía.

ARTÍCULO 80°.- Las obras para aprovechamientos hidroenergéticos podrán estar diseñadas para producir una potencia superior a la concedida y podrá hacer el manejo de embalse de la forma que más le convenga al concesionario, siempre que se ajuste al Artículo 41°.

SECCIÓN V

USO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 81°.- La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Estas concesiones serán determinadas en litros por segundo.

ARTÍCULO 82°.- Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de los planos que la autoridad exija. Hasta que la autoridad de aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros ni contaminación, no se autorizará la habilitación de la concesión.

ARTÍCULO 83°.- Las concesiones para uso industrial caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, si dentro del término de tres (3) años, contados desde la fecha del otorgamiento del título de la concesión, ésta no ha sido ejercida.

SECCIÓN VI

USO AGRICOLA

ARTÍCULO 84°.- Las concesiones para riego serán siempre reales y se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado y comunidades de usuarios.

ARTÍCULO 85°.- Para el otorgamiento de concesiones para riego, será necesario que el predio pueda desaguar convenientemente y tener condiciones aptas para el cultivo.

ARTÍCULO 86°.- Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para uso doméstico y bebida de animales de labor, sujetándose a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación.

SECCIÓN VII USO PECUARIO

ARTÍCULO 87°.- Las concesiones para uso pecuario se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, a comunidades de usuarios, para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. La dotación se establecerá en metros cúbicos durante un tiempo expresado.

SECCIÓN VIII - USO RECREATIVO

ARTÍCULO 88°.- La autoridad de aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará concesión de uso de agua para piletas o balnearios.

SECCIÓN IX - USO PISCICOLA

ARTÍCULO 89°.- El uso de aguas públicas y de cursos de agua y lagos naturales y artificiales, para siembra, cría y recolección de animales y plantas acuáticas requiere concesión, la que deberá ajustarse a los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

SECCIÓN X USO MINERO

ARTÍCULO 90°.- La concesión de aguas, álveos y playas públicas para uso minero, se otorgará con la finalidad de que sea empleada para el laboreo de la explotación minera, para la extracción de sustancias minerales del agua o para la recuperación secundaria de hidrocarburos, así como para posibilitar

la ejecución de tareas industriales de carga y comercialización en los establecimientos mineros.

ARTÍCULO 91°.- En el otorgamiento de las concesiones de aguas para uso minero tendrá intervención coadyuvante, esencial y necesaria, la Autoridad Minera, cuyo dictamen será siempre previo. La concesión se otorgará sin perjuicios de las disposiciones del Código de Minería y Leyes complementarias.

ARTÍCULO 92°.- La Autoridad Minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en cauces o playas del dominio público o en el subsuelo de los mismos, sin la previa conformidad del organismo competente en materia de aguas.

ARTÍCULO 93°.- Quines realizando trabajos de explotación o exploración de minas, encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de ocurrido e impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación información sobre el número de estos y profundidad a que se hallen, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por los Artículos 141° y 142° de esta Ley.

SECCIÓN XI

USO EN NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN

ARTÍCULO 94°.- Los espejos de agua de los recursos naturales, canales y dársenas de jurisdicción provincial podrán ser usados de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, por los particulares, entidades oficiales o privadas para uso de navegación, flotación o fondeadero de embarcaciones, artefactos navales o flotantes. En los cursos artificiales se ajustará a lo que decida su propietario.

ARTÍCULO 95°.- La autoridad de aplicación determinará las zonas, otorgará los permisos de uso y autorizará y/o efectuará la construcción de las obras necesarias en las superficies destinadas a fondeaderos, mediante el pago del canon correspondiente.

ARTÍCULO 96°.- El uso de aguas públicas para transporte de jangadas o maderas por flotación, requerirá permiso de la autoridad de aplicación, la que reglamentará las modalidades de transporte y fijará los lugares para baradero y carga.

CAPÍTULO VI
AGUAS ATMOSFÉRICAS

ARTÍCULO 97°.- Los estudios o trabajos tendientes a la modificación del clima, evitar el granizo y provocar o evitar lluvias, deberán ser autorizados por permisos o concesiones otorgados por la autoridad de aplicación, con la necesaria intervención de las entidades que regulen la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología y ser controlados por ésta en todas sus etapas, aún las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas privadas, tendrán siempre preferencia los primeros.

CAPÍTULO VII
AGUAS SUBTERRANEas

ARTÍCULO 98°.- Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados y para cuyo alumbramiento se requiere la ejecución de alguna obra.

ARTÍCULO 99°.- La autoridad de aplicación, en coordinación con la Autoridad Minera, tendrá a su cargo la promoción y realización de los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionados con el conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas y de supervisar los que fueran realizados por particulares.

ARTÍCULO 100°.- El estado provincial, por sí o por contratistas, con intervención de la autoridad de aplicación y organismos que resulten competentes en el caso podrá:

- a) Explorar y alumbrar aguas subterráneas en predios fiscales desocupados o con ocupación precaria y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento con fines de interés público.
- b) Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o consorcios de usuarios por períodos de hasta diez (10) años, renovables.
- c) Otorgar permisos de exploración y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación precaria.
El alumbrador tendrá derecho a una concesión para el uso del agua alumbrada, que se regirá por la reglamentación que se dicte al efecto.
- d) Realizar con fines de estudio tareas de exploración y perforación en predios privados, indemnizando los perjuicios que se causaren.

- e) Promover la expropiación de bienes o constitución de servidumbres en los casos del Artículo 103º, segunda parte.
- f) Dictar medidas de fomento para la explotación y exploración de aguas subterráneas.
- g) Fijar zonas de reserva, dentro de cuyos límites no se autorizará la extracción de aguas subterráneas, salvo para uso común.
- h) Ejercer el control de las obras y medidas de perforación extracción y aprovechamiento del agua subterránea, a los efectos de su debido uso y preservación.

ARTÍCULO 101º.- Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación, cualquier persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, en predio de su dominio o del cual tenga la posesión o tenencia legítima.

Para hacer pozo o perforación deberá requerir permiso de la autoridad de aplicación, salvo el caso del Artículo siguiente.

La autoridad de aplicación reglamentará todo lo relativo a estos permisos.

ARTÍCULO 102º.- El alumbramiento y extracción de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende no requiere permiso o concesión, cuando se destine a uso común.

ARTÍCULO 103º.- Constatada la existencia de agua subterránea en propiedad privada o en predio fiscal adjudicado o cuya tenencia ha sido legalmente otorgada, el dueño del inmueble o el adjudicatario o tenedor, tendrá prioridad para el otorgamiento del permiso o concesión. Si no hiciera uso de este derecho dentro del término que fije la reglamentación y si el uso del agua respondiere al interés general, la autoridad de aplicación promoverá las expropiaciones o servidumbres necesarias para el emplazamiento y conducción del agua.

ARTÍCULO 104º.- La autoridad de aplicación determinará para cada concesión, el plazo de su duración y los volúmenes máximos de extracción anual, teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad de recarga del acuífero o su vida útil probable en el caso de acuíferos sin cargo.

Mientras no se cuente con datos que permitan estimar la capacidad de los acuíferos, las concesiones se otorgarán con carácter precario.

ARTÍCULO 105º.- Todo alumbramiento de aguas subterráneas debidamente autorizado gozará de una zona de protección, fijada por la

autoridad de aplicación, dentro de la cual no se autorizarán perforaciones para extracción de agua subterránea.

ARTÍCULO 106°.- A los fines de lo dispuesto en los incisos d) y h) del Artículo 100° de esta Ley, los funcionarios provinciales debidamente autorizados tendrán libre acceso a las propiedades privadas, pudiendo requerir el concurso de la fuerza pública si les fuera impedido el acceso. En caso de ocupación temporaria de los terrenos o de otros daños que se ocasionaren, corresponderá la debida indemnización.

CAPÍTULO VIII OBRAS HIDRAULICAS

ARTÍCULO 107°.- A los efectos de esta Ley se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTICULO 108°.- El Estado Provincial dispondrá la realización de las obras Hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos para utilidad común, para la preservación y mejora del recurso hídrico, para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social, de acuerdo a los planes que se aprueben.

ARTICULO 109°.- El Poder Ejecutivo autorizará la forma, modo y cuantía del aporte de los beneficios y usuarios para atender los costos de construcción y funcionamiento de las obras, fijando al efecto las contribuciones de mejoras, cánones, tasas y tarifas correspondientes, pudiendo implantar regímenes especiales de fomento para determinadas zonas y/o actividades.

ARTICULO 110°.- Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica privada requerirá, salvo caso de emergencia, la aprobación de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la intervención que le competa a otros organismos.

A tal efecto los interesados presentarán los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación.

Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua.

Corresponderá asimismo, a la autoridad de aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

ARTICULO 111º.- Los propietarios o usuarios de obras hidráulicas existentes a la fecha de sanción de esta Ley deberán obtener su aprobación dentro del plazo de dos años a partir de esa fecha.

ARTICULO 112º.- Las obras hidráulicas que no se ajusten a las reglamentaciones vigentes, vencidos los plazos legales y previa intimación, podrán ser demolidas o reformadas por la autoridad de aplicación a costa de los obligados.

ARTICULO 113º.- Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios del agua pública en terrenos fiscales, podrán ser usadas por otros concesionarios, previa intervención de la autoridad de aplicación, la que:

- a) Verificará que la medida no cause perjuicios al servicio y a los anteriores usuarios.
- b) Fijará la compensación que deberá pagar el solicitante.

ARTICULO 114º.- Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios en terrenos privados, no podrán ser usadas por otros concesionarios sin conformidad de aquéllos, salvo que ello les hubiera sido impuesto como obligación al otorgarse la concesión.

En este caso, el solicitante deberá:

- a) Cumplir con todas las obligaciones inherentes al uso de la obra hidráulica.
- b) Pagar la compensación que acuerden o que se fije por la autoridad administrativa o por vía judicial en caso de disconformidad.

ARTÍCULO 115º.- La conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas estará a cargo de los concesionarios o permisionarios en la proporción, forma y sistema que se establezca.

ARTÍCULO 116º.- Cuando una nueva vía pública atraviere un curso o depósito de agua existente, deberá construirse un puente con las características que indique la autoridad de aplicación y la encargada del proyecto y construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, serán a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

CAPÍTULO IX

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 117º.- Además de las establecidas por esta Ley para mejor administración, explotación, exploración, conservación,

contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o dejar de hacer.

ARTÍCULO 118°.- Las restricciones al dominio establecidas por esta Ley son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación deberán serlo por resolución fundada.

ARTÍCULO 119°.- La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionare un daño patrimonial concreto.

ARTÍCULO 120°.- La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades del ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada.

ARTÍCULO 121°.- Se declararán de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias, debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

ARTÍCULO 122°.- Los procedimientos de la expropiación se regirán por la Ley respectiva de la Provincia.

CAPÍTULO X

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 123°.- La autoridad del agua podrá imponer restricciones al dominio privado y servidumbres administrativas cuando ello fuera necesario para la investigación hídrica, para el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas, para el correcto ejercicio de los derechos de agua y para asegurar el buen régimen del agua pública.

ARTÍCULO 124°.- Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas, previa indemnización, conforme al procedimiento que establezca la Ley de Expropiaciones de la Provincia.

En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

ARTÍCULO 125°.- Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedarán obligados a dar paso al agua para riego de desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante, el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

ARTÍCULO 126°.- El derecho de una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación a expensas del dominante y no deberán causar perjuicios al sirviente.

ARTÍCULO 127°.- El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de tercero, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

ARTÍCULO 128°.- El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este Artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable las sanciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 129°.- Las servidumbres establecidas con un objeto determinado no podrán usarse para otro fin, sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 130°.- Las servidumbres se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo o desaparición de la causa que, motivó su imposición.
- b) Por renuncia o no uso durante un lapso de tres años.
- c) Por extinción de la concesión de aguas otorgadas al predio dominante.
- d) Por revocatoria.
- e) Por falta de pago de la indemnización en el plazo que corresponda.
- f) Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 131°.- Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio sin que por ello debe devolverse la indemnización recibida.

TÍTULO IV

DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 132°.- La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de las aguas, entendiéndose por tales los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas.

ARTÍCULO 133°.- A los efectos de esta Ley se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa resultan peligrosas a la salud, inaptos para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o a la vida que se desarrolla en el agua, álveos o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

ARTÍCULO 134°.- Las personas físicas o jurídicas, responsables por contaminar las aguas directa o indirectamente, deben pagar los costos de las medidas que sean necesarias para eliminar dicha contaminación.

CAPÍTULO II

INUNDACIÓN O EROSIÓN DE MARGENES

ARTÍCULO 135°.- En caso de peligro inminente de inundación, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

ARTÍCULO 136°.- Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la autoridad de aplicación, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades.

Cuando esas defensas se construyen en álveos públicos, se requerirá permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas.-

ARTÍCULO 137°.- La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas, donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación.

También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles o bosques protectores.

En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente.

En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se debe indemnización alguna.

CAPÍTULO III AVENAMIENTO Y FILTRACIONES

ARTÍCULO 138°.- Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos. La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuera titular de permiso o concesión, la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 139°.- En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la autoridad de aplicación, la que podrá ejecutarlas por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado. En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado. En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que establezca la autoridad de aplicación para evitar daños a terceros.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 140°.- En los casos en que conforme a esta Ley corresponda la aplicación de multas, la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la persona del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, podrá sancionar con multas que no excederán la asignación de la categoría 12 del agente de la Administración Pública Provincial. En casos extraordinarios la autoridad de aplicación podrá reducir a 1/3 el mínimo y proponer al Poder Ejecutivo las multas que excedan el tope fijado.

ARTÍCULO 141°.- En los casos en que conforme a esta Ley corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la autoridad de

aplicación teniendo en cuenta la circunstancia del caso, la persona del infractor, la calidad del hecho y los perjuicios causados, los graduará y obligará al pago de una suma cuyo mínimo será la décima parte del importe del salario mensual del artículo anterior.

Las sanciones se aplicarán por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.

ARTÍCULO142º.- La aplicación de multas podrá hacerse en forma escalonada con el fin de obtener del responsable el cese de la infracción, pero no deberá exceder en conjunto y para cada falta de los máximos fijados.

ARTÍCULO143º.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese. Cumplido, ARCHÍVESE.

JUAN MANUEL BAYON
General de Brigada (RE)
Gobernador
Provincia de Misiones

*Versión realizada y confrontada en la Subdirección de Información Parlamentaria
Con los originales obrantes en la misma
Abril 2006 VS –VF
Junio 2007 GEM*